

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-316/2018

ACTOR: ALFONSO ALCÁNTARA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTORA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

COLABORÓ: MÓNICA DE LA
MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente **SUP-JDC-316/2018**, promovido por Alfonso Alcántara Hernández, por propio derecho y ostentándose como Presidente y Apoderado General de la Gubernatura Indígena Nacional A.C., a fin de Impugnar la respuesta emitida por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral identificada con la resolución INE-CT-VP-0040-2018 de catorce de mayo del año en curso, recaída a su solicitud

relacionada con las personas que fueron postuladas por los partidos políticos a diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales que forman parte de la acción afirmativa indígena.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG508/2017, en el que se incorporó una acción afirmativa a favor de los pueblos y comunidades indígenas, consistente en que en doce de los veintiocho distritos electorales denominados indígenas, los partidos políticos debían de postular a personas que se auto-adscribieran indígenas, debiendo garantizar la paridad de género, en razón de que más del cuarenta por ciento de su población es indígena.

2. Sentencia de Sala Superior. El catorce de diciembre siguiente, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-726/2017, en el sentido de modificar el Acuerdo INE/CG508/2017, estableciendo que las personas postuladas por los partidos políticos en trece distritos indígenas debían acreditar el vínculo con la comunidad indígena correspondiente.

3. Acuerdo de registro. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo de registro de candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y coaliciones INE/CG299/2018.

4. Solicitud de información. El actor presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, solicitando al Instituto Nacional Electoral, le proporcionara la información, respecto de *la lista de candidatos indígenas registrados por cada uno de los partidos políticos ante el Instituto Nacional Electoral*, con el objeto de verificar los parámetros que se utilizaron para acreditar el vínculo comunitario y con qué documentación fue acreditada.

5. Acto impugnado. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral identificada con la resolución INE-CT-VP-0040-2018 dio respuesta a su solicitud, por la cual, puso a disposición del actor la versión pública de los expedientes de candidaturas indígenas para el proceso electoral de diputados federales 2017-2018, registrados por cada uno de los partidos políticos nacionales ante el Instituto Nacional Electoral.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. Inconforme, el veintiuno de mayo del año en curso, el actor promovió juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-316/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor emitió el acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio ciudadano promovido contra un acto del Instituto Nacional Electoral que el promovente afirma viola sus derechos político-

electorales a partir de la respuesta emitida por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, debido a que el acto controvertido se relaciona con la acreditación y verificación del vínculo comunitario de las personas que fueron postuladas por los partidos políticos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales que forman parte de la acción afirmativa indígena en el proceso electoral federal 2017-2018.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

Previo a realizar el estudio correspondiente, resulta necesario precisar que de la demanda se advierte que el actor controvierte la respuesta emitida por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos del Instituto Nacional Electoral a su solicitud de información formulada al Instituto Nacional Electoral respecto a que le proporcionara información de las candidaturas indígenas a diputaciones federal por el principio de mayoría relativa que fueron postuladas por cada uno de los partidos políticos y coaliciones para su registro por parte de la citada autoridad administrativa electoral nacional.

En efecto, el actor señala lo siguiente:

ACTO RECLAMADO. a). - Lo constituye la resolución INE-CT-VP-0040-2018, de fecha 15-

quince de mayo del año 2018-dos mil dieciocho, emitida por la licenciada Ivette Alquicira Fontes, Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, que versa sobre la negativa a darnos información relativa a “la lista de los candidatos indígenas registrados por cada uno de los partidos políticos ante el Instituto Nacional Electoral”.

De la lectura integral del propio escrito de demanda, se evidencia que promovente afirma que la resolución impugnada viola sus derechos político-electorales, así como los de los integrantes de la referida asociación que representa, porque no fueron observados los principios de universalidad y equidad previstos en la normativa electoral y en Tratados Internacionales; aspecto que, desde su perspectiva, se traduce en una práctica discriminatoria en perjuicio de sus derechos político electorales, así como de los integrantes de la comunidad indígena que aduce representar.

Asimismo, del propio recurso se aprecia que el actor considera una vulneración a su derecho de ser votado a partir de la respuesta emitida por la Dirección de Acceso a la Información y Datos Personales, porque, en su opinión, la información solicitada resultaba vital para evidenciar que las personas que fueron registrados como candidatos y candidatas al referido cargo de elección popular por acción afirmativa indígena no acreditaron el vínculo con la comunidad indígena correspondiente, por

lo que su pretensión consiste en que el Instituto Nacional Electoral lo registre como candidato bajo esa figura.

Lo expuesto evidencia que para efectos del presente juicio ciudadano se tienen como actos reclamados¹, los siguientes:

1. La respuesta emitida el catorce de mayo del año en curso por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos del Instituto Nacional Electoral sobre la lógica que se le negó la información solicitada respecto a la lista de candidaturas postuladas por los partidos políticos y/o coaliciones a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales que forman parte de la acción afirmativa indígena.

2. El supuesto incumplimiento del vínculo comunitario por parte de las personas que fueron postuladas bajo la referida acción afirmativa indígena, a partir de la respuesta emitida por la citada Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Improcedencia.

¹ Lo anterior ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99 cuyo rubro es al tenor siguiente: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***

Con independencia de que se actualice alguna otra causal que haga inviable el análisis del fondo del asunto, la Sala Superior considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, en virtud de que el juicio ciudadano federal debe interponerse ante la autoridad responsable dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución impugnada, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1 y 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, ya que de los artículos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en esa la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8, de la citada ley de medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley de medios en cita, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; de manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe ser desechado.

Como se expuso, el promovente controvierte la respuesta emitida por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos del Instituto Nacional Electoral emitida el catorce de mayo del año en curso, por la que puso a disposición del actor la versión pública de los expedientes de las candidaturas indígenas de diputaciones federales registradas para el proceso electoral 207-2018.

Lo anterior evidencia que el acto impugnado está vinculado con el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dado que la petición está relacionada con las candidaturas de diputaciones federales que fueron postuladas bajo la acción afirmativa indígena; por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la interposición de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas como hábiles.

En ese contexto, el actor aduce en su escrito de demanda² que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el **quince de mayo de dos mil dieciocho**.

Tal manifestación constituye una declaración sobre hechos propios que le perjudican, por lo que en términos del artículo 15, de la Ley de Medios constituye una confesión expresa y espontánea que hace prueba plena.

Esa confesión, se ve corroborada por la constancia de notificación que obra en autos, en la cual se advierte que el actor fue notificado de la resolución, precisamente el quince de mayo del año en curso, como se advierte de la siguiente imagen.

² Foja 4 del escrito de demanda. *"FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. - El día 15 de mayo de 2018-dieciocho."*

Conforme lo expuesto, si la demanda fue presentada ante la Sala Superior el **veintiuno de mayo de este año**, es evidente su presentación extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo previsto legalmente para impugnar.

Por otra parte, también se estima extemporáneo el acto impugnado relacionado con el supuesto incumplimiento del vínculo comunitario por parte de las personas que fueron postuladas bajo la referida acción afirmativa indígena.

Es así, porque el actor pretende impugnar el acuerdo emitido el veintinueve de marzo del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que registró las candidaturas indígenas al referido cargo de elección popular, a partir de la respuesta emitida por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del citado instituto el catorce de mayo de este año y, como se expuso, la demanda se presentó fuera del plazo legalmente previsto para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Alfonso Alcántara Hernández.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, haciéndolo suyo para efectos de resolución la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO